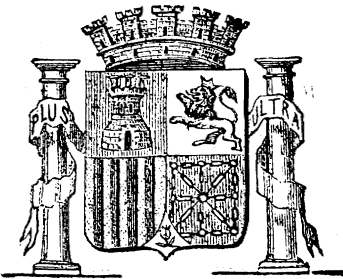


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro que suscribe para conceder quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70. En ningun caso puede ser más fundadamente aplicable dicha autorizacion, que al tratarse de facilitar la cobranza de los cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contraidos en cuentas y que corresponden á segundos contribuyentes.

De estos débitos, que próximamente se elevan á unos 40 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven obligados á satisfacerlos en totalidad por no alcanzárles la gracia de compensacion ó condonacion que las leyes conceden á los primeros contribuyentes.

No es posible desconocer la situacion en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada obligacion para con la Hacienda; y por lo tanto, nada más equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio más fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas cuya realizacion seria de otro modo muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los más elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administracion, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros revela incuria ó falta de celo y energía: la de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta, cierto punto, la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparezcan, considera de tal importancia su realizacion, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaría igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaria además gastos que reducirían el importe total del ingreso en mayor proporcion que lo disminuiría una compensacion prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 24 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraidos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaracion análoga respecto á los débitos de igual procedencia hasta la supresion del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, seria injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verian privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse á todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relacion á sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopcion de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nacion.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Córtes Constituyentes el proyecto elevado á ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorizacion que concede el art. 3.º, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º Tambien podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Gabriel Secadés, Jefe de Administracion de segunda clase, segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público,

Vengo en nombrarle Inspector general de Hacienda, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pedro Pastor y Maseda, Jefe de Intervencion, en comision, de la Administracion económica de la provincia de Madrid, Jefe de Administracion de tercera clase,

Vengo en nombrarle Inspector general de Hacienda, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Ramon Oliveros, Jefe de la Administracion económica de Zaragoza,

Vengo en nombrarle Subinspector de Hacienda, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Eduardo Jimenez de Molina, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado varios Gobernadores y Jefes económicos acerca de la inteligencia de algunos de los puntos contenidos en el decreto de 17 del corriente, y expuesto tambien algunas dudas suscitadas por varias corporaciones y particulares, este Ministerio ha creído conveniente encargar á V. I. traslade á los Jefes económicos las aclaraciones siguientes, comunicadas ya á algunos de ellos, á fin de que lleguen á noticia de todos y sean tambien conocidas por aquellas personas que se interesen en la suscripcion de billetes del Tesoro.

Como verá V. I., el punto á que principalmente se refieren las dudas consultadas es la condicion de los billetes, si llegado el plazo de su vencimiento no satisficiera el Estado su importe. El Gobierno no abriga hoy sobre esto temor alguno, toda vez que los cálculos de ingresos para el próximo presupuesto, durante cuyo ejercicio se ha de amortizar la mayor parte de los billetes emitidos, le dan completa seguridad de poder atender al pago de los intereses y á la devolucion del capital; seguridad tanto mayor, cuanto que el Gobierno se halla firmemente resuelto á no emitir, por más que para ello le autorice la ley, mayor suma de billetes que la anunciada, como se halla tambien decidido á no negociarlos á un tipo más bajo que el de la par. Pero toda vez que la ley, como importante garantia de los tenedores, ha previsto aquel caso, y toda vez que sobre este punto se suscitan dudas por algunos, deber del Gobierno es aclararlas, por si circunstancias imprevistas hicieran llegar el poco probable caso de demorar el pago. Sobre este punto, pues, así como sobre los demás á que esta circular se refiere, hará V. I. conocer á los Jefes económicos las aclaraciones siguientes:

1.º Los billetes del Tesoro no están sometidos á contribucion ni descuento alguno, puesto que no habiendo consignado nada sobre este punto la ley que autoriza su emision, carece el Gobierno de facultades para imponer gravamen alguno por tal concepto.

2.º Los billetes, á su vencimiento, serán satisfechos por el Tesoro: si no lo fueren á su presentacion, se hará constar así en los mismos, siendo desde entonces admisibles en pago de contribuciones según está prevenido, disfrutando además el interés de 12 por 100 que les está consignado hasta que sean amortizados. Mas para esto será preciso que los tenedores de los billetes los presenten á su vencimiento, sin cuyo requisito no seguirán percibiendo interés, toda vez que la demora en este caso sólo seria imputable al acreedor, quien podría obligar indirectamente al Gobierno á seguir pagando el interés, á pesar de hallarse dispuesto á satisfacer el capital.

3.º En el caso de admitirse los billetes en pago de contribuciones, lo serán, no sólo por las cuotas individuales, sino tambien por la parte equivalente á las municipales, permitiéndose además asociarse para el pago á varios contribuyentes. El Gobierno dictará en este caso las medidas oportunas para facilitar á todas las clases y á todos los tenedores la admision de los billetes en pago de contribuciones.

4.º Con objeto de facilitar la reunion de los particulares para los fines ántes indicados, el Gobierno canjeará los billetes de las series superiores por otros de las inferiores, según soliciten los interesados.

5.º El 10 por 100 necesario para tomar parte en la suscripcion se entregará precisamente en metálico; pero por el resto se podrán admitir las letras y pagarés contra el Tesoro que vencieren en la época en que deben abonarse por los suscritores los plazos respectivos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Director del Tesoro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Desde el momento en que S. M. se dignó confiarme la direccion de los negocios correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia, he creído un deber imprescindible fijar mi atencion con toda intensidad en los guarismos siempre dolorosos y hoy excesivos que arroja la estadística criminal. El detenido exámen de la relativa á estos últimos años, y su comparacion fria y desapasionada con la de años precedentes, revelan la naturaleza de las difíciles circunstancias que afortunadamente acabamos de atravesar.

Seria inmotivada toda sorpresa del espíritu por que en determinadas épocas de la vida de los pueblos aparezca en progresion creciente la criminalidad; pero tambien seria vituperable la conducta de los gobernantes que, desdeñando seguir el variado curso de un fenómeno tan importante, no procurasen apreciar con toda exactitud las necesidades y consecuencias esenciales de cada uno de esos períodos. Cualquiera de estos dos puntos de vista que exclusivamente se adoptase, acusaría la más profunda ignorancia de la distincion que debe hacerse entre la época agi-

tada y turbulenta de una revolución que se forma y desenvuelve, y al formarse y desenvolverse lucha y remueve todos los obstáculos que embarazan su curso, y la época tranquila y serena de esa misma revolución cuando ha alcanzado, establecerse y consolidarse de una manera firme y definitiva.

Afortunadamente, habiendo coronado el éxito los esfuerzos del país, estamos llamados á disfrutar del sosiego y la paz propios de este último período; y de hoy más, en vano sería alegar hábitos contrarios y dificultades tan sólo propias é ineludibles en circunstancias que pasaron para no realizar tan legítimas aspiraciones. En su consecuencia, el Ministro de Gracia y Justicia muy singularmente tiene ahora en más alto grado que en otras ocasiones el deber de contribuir de una manera eficaz y poderosa al logro de tan laudable propósito, con el deber de su inmensa responsabilidad, y en la medida de sus facultades.

Penetrado V. E. de la importancia de estas consideraciones, no es posible que desconozca, en su ilustrado criterio, la grave misión que le está encomendada como Jefe del Ministerio fiscal. El reposo y la tranquilidad de los hombres honrados y la defensa de los altos intereses sociales, no se obtienen sino bajo el amparo de la acción incesante de ese Ministerio en la persecución de todo género de delinquentes. Y no basta para hacerla efectiva aguardar á conocer los actos punibles por conducto de las Autoridades administrativas, sino que es forzoso á los funcionarios que lo constituyen, ejercitar los recursos de que hoy disponen para averiguar de un modo directo la existencia de los delitos.

El Ministro que suscribe espera que esta línea de conducta será fielmente seguida por los dignos individuos del Ministerio público, y en su virtud no teme las consecuencias de la inmensa responsabilidad que sobre sus hombros pesa, sino que abraza la fundada esperanza de un rápido decrecimiento en el número de los fristes hechos que registra la estadística criminal, porque si nada alienta al delincuente tanto como la impunidad, nada tampoco le intimida y retrae en el camino del mal, como la seguridad del castigo. No es ciertamente de esperar, que una vez promovida la acción del poder judicial deje de llenar este cumplimiento sus altos deberes; porque olvidarlos sería dar pretexto á que alguien, tal vez animado de un espíritu receloso contra la revolución, creyese que no se había mostrado acertada al investir aquel poder de prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás, ó que la lenidad en las penas recientemente acordada no se halla en armonía con el verdadero grado de cultura y civilización á que hemos llegado.

No entra por hoy en el ánimo del Ministro que suscribe llamar la atención de V. E. determinadamente sobre ciertos delitos, cuya perpetración sin duda las circunstancias anormales del largo período transcurrido han hecho frecuente, porque á la penetración de V. E. no pueden ocultarse cuales sean aquellos, y la conveniencia de emplear todo rigor en su persecución á causa de la misma dificultad que ofrece siempre el extirparlos, cuando por su repetición pudieran tener ya hondos raíces. Pero esto no obsta para que consigne aquí la especial atención y señalada preferencia que exigen hoy de parte del Ministerio fiscal los calificados en el Código de contrarios á la Constitución y al orden público. Nacidos muchas veces exclusivamente al calor de la perversidad y malos instintos; inspirados otras por la pasión política y la loca ambición de conquistarse un nombre y una celebridad en la historia, dando así á lo que era repugnante el atractivo irresistible de un fúnebre renombre, adquieren una terribilidad peligrosa á propagarse si la severa acción de la justicia no llega á cortarlos. Estos delitos son más trascendentales aun en las actuales circunstancias, si se tiene en cuenta que muchos de ellos reconocen por único y supremo fin el desprestigio del principio de Autoridad, elemento de que tanto necesita una sociedad sobre la que el viento de la revolución acaba de pasar.

Hay otros de distinta naturaleza, cuya ejecución supone proyectos muy anticipadamente concertados y asociaciones tenebrosas aplicadas á tan siniestros fines. Las provincias de Andalucía y Valencia todavía sienten el pánico que por todas partes difundieron los secuestros! Y no es mucho que con tal motivo excite el Ministro de Gracia y Justicia todo el celo de V. E., porque siendo hoy legalmente empresa muy difícil prevenir los primeros actos de su perpetración, es necesaria la más exquisita vigilancia de parte del Ministerio público para impedir que esos delitos vuelvan á reproducirse, lo que no podría suceder sin el desprestigio de nuestra administración de justicia y el asombro de las naciones cultas.

Contrayéndose, por último, el Ministro que suscribe á los delitos que se cometen por medio de la imprenta, espera que V. E. inculque en todos los funcionarios de su Ministerio exactas ideas sobre el Art. 67 de la Constitución, que dice así: *La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.*

Cuando el campo de la discusión pública es tan vasto; cuando no hay obstáculo alguno preventivo que impida el vuelo y la libre emisión y propagación del pensamiento aplicado á todas las manifestaciones del espíritu humano; cuando en realidad la prensa periódica llega en el ejercicio del derecho que le concede el art. 17 de la Constitución del Estado hasta los últimos límites de la órbita que la ley le traza, y examina la conducta de los poderes responsables con un libre rigor, si alguna vez igualado, nunca excedido en el curso de nuestra regeneración política, el hecho de dirigir agresivamente su acción á lo único que la ley fundamental eleva sobre la región en que se agitan las pasiones políticas y los móviles intereses de los partidos, revela, no el deseo de ilustrar la opinión y de someter á una crítica racional y severa los actos de la Administración y del Gobierno, sino el plan maduramente concebido de comover hasta en la profundidad de los cimientos la obra constitucional tan laboriosamente construida como felizmente terminada. Y por eso el justo respeto á la Constitución vigente impone, bajo su responsabilidad más estricta, al Ministro que suscribe, el sagrado deber de recordar á V. E.

aquella inviolabilidad de que disfruta el Monarca, y la necesidad de que por ese Ministerio fiscal se ejerciten todos cuantos recursos se hallen á su alcance para que sea una completa verdad ese precepto, cuya escrupulosa observancia es hoy la más firme garantía de la revolución iniciada en Setiembre de 1868 y consolidada el 2 de Enero de 1871. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.

ULLOA.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que la Armada preste al Rey el juramento, según costumbre constante al advenimiento al Trono de un nuevo Monarca, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El día 4 de Febrero próximo se prestará juramento de obediencia y fidelidad al Rey por todas las clases que componen los diferentes cuerpos de la Armada. Para verificar este acto solemne reunirán los Comandantes generales de los Departamentos marítimos en su casa-habitación, á las once de la mañana, á los Comandantes generales de los arsenales, Comandantes de buques surtos en aguas de la localidad respectiva, y Jefes y Oficiales de los cuerpos de Infantería de Marina, Artillería é Ingenieros, Administración y Sanidad, Jurídico y Eclesiástico; y después de prestar ellos como primeras Autoridades el juramento en manos de los Comandantes generales de los arsenales por medio de la fórmula de que habla el párrafo tercero, lo tomarán á su vez á todos los concurrentes, levantándose por el Secretario de la Comandancia general acta de la ceremonia, que deberá ser firmada por todos los juramentados.

2.º A la una de la tarde de dicho día deberán hallarse formadas con armas y en traje de gala las dotaciones de los buques en los suyos respectivos, así como en los arsenales las tropas y marinería de los depósitos, las de buques desarmados y todas las demás fuerzas existentes en cada uno.

3.º El Comandante de cada buque; después de mandar presentar armas, se dirigirá hacia la bandera de popa, que deberá tener la guardia de honor que corresponde en zarfarranchos de combate; y cruzando en ángulo recto la espada con el asta ó driza de aquella, según sea más fácil, dirá en alta y reposada voz, nombrando todas las clases que tenga á sus órdenes: *«Ses. Jefes, Oficiales, Guardias marinas, Mitquinistas, Contramaestres, Condestables, Maestranza, sargentos, soldados y marineros, Jurais guardar fidelidad y obediencia á S. M. D. Amadeo I, Rey constituyente de España, elegido y proclamado por las Cortes Constituyentes de la Nación.»* Todos los individuos de á bordo responderán simultáneamente: *«Soy, y responderé al Comandante. Si est lo intereses Dios y lo patria es lo primero, y si no los lo demandan.»*

Concluido el juramento, desfilarán las brigadas y se hará un saludo de 21 cañonazos por los buques que estén en disposición de verificarlo; rompiéndose al primer disparo las canastas de las banderas preparadas en los topes para engalanar, y rigiéndose para esto los que no puedan saludar por el buque donde se dispare el primer cañonazo.

4.º En los arsenales formarán las tropas y marinería en cuadro, debiendo hallarse armada esta última clase en el número posible; se colocará en el centro la bandera de gala de la puerta del arsenal, que será envergada en un asta pequeña, y conducida y tenida durante el acto por el Ayudante que designe el Comandante general del establecimiento; y desengainando este General su espada y cruzándola sobre el asta, después de presentadas las armas por la fuerza, pronunciará en los términos designados la fórmula del juramento. Terminado que sea, deberá conducirse la bandera con aparato militar; se envergará de nuevo en su asta, y al izarla saludará una batería del arsenal con 21 cañonazos, después de lo cual desfilarán las fuerzas á sus respectivos cuarteles.

5.º Los Coroneles de los regimientos de infantería de Marina, ó en su defecto los primeros Jefes de cada batallón, tomarán el juramento en análoga forma á las fuerzas de su mando, sirviendo para ello las banderas de los cuerpos respectivos.

6.º Los Comandantes de buques que en el día prefijado no se hallen en la capital del Departamento prestarán el juramento en manos del Comandante de Marina, si fuese más caracterizado, ó en otro caso en las del segundo Comandante de su respectivo buque, tomándolo seguidamente á la dotación en la forma ya designada.

7.º Los Generales, Brigadieres y demás Jefes de todos los cuerpos de la Armada, cualquiera que sea la situación en que se hallen, prestarán el juramento en el día y forma que previamente se designe por este centro.

8.º En el citado día 4 ondeará la bandera nacional en todos los edificios administrados por el Departamento de Marina; estarán los buques engalanados desde la hora del saludo que prefija el párrafo tercero; por estos y por las baterías de los arsenales se repetirá la salva de 21 cañonazos al arriarse la bandera en la puesta del sol, y vestirán de gala todas las clases del ramo, disponiéndose que á las de tropa y marinería embarcada y desembarcada se suministre un rancho extraordinario.

9.º Los Comandantes de Marina prestarán el juramento en la forma indicada en manos de sus segundos respectivos, y luego lo recibirán de este y sus demás subordinados, así como de los Jefes y Oficiales que se encuentren con licencia en la comprensión de sus mandos.

10. Los Ayudantes de distrito en cuya cabecera no haya ningún Jefe ú Oficial de la Armada de graduación superior prestarán su juramento ante el Alcalde constitucional, tomándolo después colectivamente á todos sus subordinados.

11. Los Comandantes y Ayudantes de distrito levantarán acta del juramento, y la remitirán á este centro por conducto de ordenanza.

12. En los puntos que no pueda verificarse el acto de la jura el día 4 mencionado por no haberse recibido esta orden á tiempo oportuno, tendrá lugar el domingo más próximo al día en que se reciba.

Todo lo que expreso á V. E. de real orden para su noticia, fines indicados y conveniente circulación en el Departamento de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1871.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Sr. Comandante general del Departamento de Marina de....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en la competencia pendiente ante Nos, promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia al del partido de Loja sobre conocimiento de la demanda entablada por el curador *ad litem* del menor Antonio Peña Carrillo contra D. Pedro Díaz Sanchez sobre pago de maravedís y defensa por pobre:

Resultando que Antonio Peña Carrillo, vecino de Loja, entabló demanda en aquel Juzgado de primera instancia reclamando de D. Pedro Díaz Sanchez, vecino y residente en Murcia, 202 escudos 600 milésimas que le adeudaba, procedentes del acopio de toda la piedra empleada para el relleno del firme y hormigon invertido en la construcción del puente de Ríofrío, sito en aquella jurisdicción, de que era contratista D. Pedro Díaz; acopio que había ejecutado en virtud de convenio verbal que con él había celebrado, y que por un otro sí pretendió que se le admitiera información de pobreza:

Resultando que confiado traslado á Díaz de este incidente, y librado para ello exhorto al Juez de Murcia, pretendió que se requiriera de inhibición al de Loja, así respecto á la cuestión de pobreza como al negocio principal, fundado en que la acción entablada era conocidamente personal para las de esta clase, el fuero competente era el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato si hallándose en él, aunque fuera accidentalmente, pudiera ser emplazado, salvo que aquel se hubiera obligado á cumplirle fuera de su domicilio, lo cual no constaba en este caso, aunque fuera cierta la deuda que lo negaba, siendo indudable que su domicilio era el de Murcia:

Resultando que el Juez del distrito de la Catedral de dicha ciudad, atendidas estas razones, requirió de inhibición al de Loja: que este, oído el demandante, se negó á ella, declarándose competente para el conocimiento de la demanda, porque debiéndose en ella una acción personal, la competencia en primer término es la del lugar en que debía cumplirse la obligación; y que en su virtud, é insistiendo el de Murcia en la inhibición, uno y otro Juez han remitido las actuaciones para la decisión de este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda. Considerando que es Juez competente cuando se ejercitan acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este el del domicilio del demandado, á elección del demandante:

Considerando que el convenio celebrado entre Antonio Peña Carrillo y D. Pedro Díaz Sanchez debió cumplirse en Loja, y que en efecto se cumplió por parte del primero y comenzó á cumplirse de parte del segundo, quedando sólo por pagar alguna cantidad según asegura el demandante, que es la que ahora le demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Loja, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; y condenamos en las costas al demandado D. Pedro Díaz Sanchez.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de Sala del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, por D. Juan Bautista Calvi con la Sociedad *Círculo de la Amistad, Liceo artístico y literario*, sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Sociedad demandada contra la sentencia que en 25 de Febrero último pronunció la referida Sala:

Resultando, según factura fecha 17 de Mayo de 1864, que Don Juan Bautista Calvi vendió á la Sociedad *Círculo de la Amistad de la ciudad de Córdoba* cuatro espejos con marcos dorados en la cantidad de 18.119 rs. que deberían ser pagados en 12 mensualidades y plazos de 1.509 rs. 91 céntos. cada uno, empezando en dicho mes de Mayo, como así lo ofreció á Calvi en carta de 13 de Junio del mismo año de 1864 el Presidente de la Sociedad D. José Miguel Henares:

Resultando que en 19 de Julio del repetido año de 1864 Don José Miguel Henares, Presidente del *Círculo de la Amistad, Liceo artístico y literario de Córdoba*, demandó en acto de conciliación á D. Juan Bautista Calvi para que inmediatamente recogiera los cuatro espejos que se hallaban en dicho *Círculo de Córdoba*, y que construyese con la obligación de ponerles corrientes en el mismo, rescindiendo el contrato ó poniendo otros en su lugar en un breve plazo, de las mismas proporciones y con las condiciones debidas; en atención á haberse roto las lunas y deteriorado por vicios ó faltas ocultas de construcción; y habiendo Calvi contestado no estar conforme con la demanda, se dió el acto por terminado:

Resultando que en 11 de Agosto del propio año D. Juan Bautista Calvi dirigió una carta á D. José Miguel Henares, en la que contestando á la suya del 5 le dice que en su establecimiento no se admiten nunca los efectos que se venden y recibe el comprador á plena satisfacción, como lo fueron de todos los socios del *Círculo* al entregar los espejos:

Resultando que previo acto de conciliación celebrado en 9 de Noviembre de 1864, y después de practicadas varias diligencias preparatorias á instancia de D. Juan Bautista Calvi, y de haber sido denegado el despacho de ejecución que pretendió, dedujo demanda ordinaria en 1.º de Marzo de 1865 para que se condenase á la Sociedad *Círculo de la Amistad, Liceo artístico y literario de Córdoba*, á que dentro de tercero día le abonase el importe de siete mensualidades ó plazos que de los ocho vencidos adeudaba por la venta de los espejos; ó sea la cantidad

de 10.869 rs. 37 cént., y en su día los que fueran venciendo, con más los intereses al 6 por 100 al año de cada una de las mensualidades desde que respecto á ellas se constituyó en mora, y las costas del juicio; y para ello expuso que la Sociedad demandada, que compró al actor los objetos que constan de la factura de 18 de Marzo de 1864, sólo satisfizo el primer plazo de los doce en que debía abonarse su importe, resistiéndose á pagar los demás á pretexto de que los objetos enajenados carecían de las condiciones necesarias para poderse hacer cargo de ellos; y alegó que el contrato de compra-venta queda perfecto en él inmediatamente que han convenido los contratantes acerca de la cosa y del precio, y por consiguiente desde entonces tiene el vendedor el derecho de reclamar dicho precio: que la pérdida y el daño, menoscabo ó deterioro de la cosa vendida y entregada es siempre del comprador; y que la rescisión de la venta por vicio que á sabiendas ocultó el vendedor no puede intentarse despues de pasados seis meses desde la celebracion del contrato:

Resultando que al contestar la demanda el Presidente de la Sociedad *Círculo de la Amistad* pidió se absolviera de ella á la Sociedad, y por mutua reconvenccion que se condenara á Calvi á que recogiera los cuatro espejos rotos por efecto de su mala construcción, devolviendo la parte de precio que había recibido, y además todos los perjuicios inferidos al comprador; y expuso que colocados los espejos en cuestion el 13 de Mayo de 1864 en el local de la Sociedad, se pagó la primera mensualidad de su importe, y en 24 de Junio se advirtió que las lunas se habían roto, unas vertical y otras trasversalmente; y avisado Calvi, despues de varias contestaciones sólo se allanó á cobrar el precio de los espejos: que en tal estado el Presidente de la Sociedad encargó á tres peritos que reconociesen los óvalos, y por su informe pericial se probó plenamente que la rotura procedía de un defecto oculto de mala construcción; y en su consecuencia demandó á Calvi en acto de conciliacion en 19 de Julio para la rescisión del contrato, á lo que se negó aquel, deduciendo despues por su parte la demanda actual: que cuando la cosa vendida tiene alguna tacha oculta al ojo imperito, debe manifestarlo el vendedor explícitamente; y si no lo hace, puede el comprador rescindir la venta y recobrar el precio, obteniendo la indemnizacion de perjuicios por medio de la accion redhibitoria durante el término de seis meses desde que se descubrió el vicio: que además incumbe al comprador á quien no se revela el vicio de lo que se le vende la accion *quantum minoris* ó *estimativa* para que el vendedor le pague cuanto valiera de ménos la cosa á virtud de la tacha, la cual podía deducirse durante un año: que en el caso actual ambas acciones eran iguales en sus resultados, toda vez que la mala construcción de los marcos, que era lo que había quedado, incapacitaba á estos para el objeto que se proponía la Sociedad: que no había prescripción respecto á la última accion, porque no había transcurrido el año legal, ni tampoco en cuanto á la primera por haber sido interrumpida con varias reclamaciones, y sobre todo por haber mediado en el término de los seis meses demandas y contestaciones sobre el asunto:

Resultando que con el anterior escrito presentó la Sociedad demandada una certificación expedida en 4 de Julio de 1864 por un ebanista, un erambador y un carpintero, en la que dicen haber reconocido por encargo del Presidente tres marcos con lunas de los que adornan el local de la Sociedad *Círculo de la Amistad*, con viniendo, por las razones que exponen, que la rotura de las tres lunas es efecto de no haber precavido en la construcción de los marcos el vicio que estos pudieran hacer, y que efectivamente habían adquirido:

Resultando que al replicar Calvi pretendió se proveyese como tenía solicitado en su demanda, y se le absolviera de la que por reconvenccion introducia la contraria; y alegó, respecto á este extremo, que los marcos de los espejos eran de las maderas que se emplean para todos los de su clase, y la colocacion de las lunas se hizo por el sistema que usan todos los constructores: que no fué el *Círculo de la Amistad* el único á quien se rompieron algunos espejos en el verano de 1864 por efecto del calor ó de otra causa ignorada: que aun dado por supuesto el derecho de la Sociedad para deducir la accion redhibitoria, era ya improcedente y por lo mismo ineficaz, porque debía deducirse dentro de seis meses contados desde la celebracion del contrato, y probarse que el vicio de la cosa vendida fué anterior á dicha celebracion, así como tambien que el vendedor obró dolosamente; y que no pueden ejercerse á la vez las acciones redhibitoria y *estimativa*, y lo más que sería dado proponer es la segunda para el caso de no ser atendida la primera:

Resultando que la Sociedad demandada en la dúplica reprodujo las consideraciones que había expuesto en la contestacion, añadiendo que la accion *estimativa* ó *quantum minoris* la dedujo subsidiariamente y por ilustracion del derecho de la Sociedad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que las partes propusieron por medio de testigos y peritos en justificacion de los hechos que respectivamente habían alegado en cuanto á la construcción de los espejos de que se trata; y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que apeló D. Juan Bautista Calvi, y la Sala primera de la Audiencia por la que pronunció en 25 de Febrero último revocando la apelada, condenó á D. José Miguel Henares, como Presidente de la Sociedad *Círculo de la Amistad*, *Liceo artístico y literario*, al pago á D. Juan Bautista Calvi de la cantidad de 16.609 rs. 9 céntimos á que se reducen las 12 mensualidades del importe total de los espejos, deducida la abonada; absolviendo al mismo Calvi de la reconvenccion propuesta por dicha Sociedad en su escrito de contestacion:

Y resultando que la Sociedad demandada interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 65, tit. 5.º, Partida 5.ª, que establece á favor del comprador la accion redhibitoria, propuesta aquí como excepcion, en cuanto indirectamente al ménos se indica en la sentencia que no tiene aplicacion al caso al consignarse en uno de los considerandos la idea de que todos los defectos de que hablan los peritos están á la vista y son perceptibles; porque aceptando aquel raciocinio de la Sala sentenciadora, todos tendrían que ser inteligentes y peritos en toda clase de construcciones y en cualquier objeto de arte, lo cual es imposible; y la razon de la Sala estaría en su lugar si los espejos en cuestion, al entregarse á la Sociedad recurrente, hubieran presentado á la vista las roturas, ó se hubiese dicho á la misma los defectos de construcción de que adolecían y que los exponían á romperse en el momento que la madera sintiera los efectos de la atmósfera por el influjo del calor ó de la humedad; no pudiendo tampoco indicarse, como en la sentencia se hacía, que la rotura de los espejos se debe á un accidente atmosférico, ó sea á un calor excesivo, porque éste no es el accidente imprevisto que obliga al comprador á recibir sobre sí las eventualidades de la cosa vendida:

2.º Todas las reglas establecidas para apreciar el valor de la prueba pericial, de la que no es hecho prescindir á los Tribunales sino cuando se justifique el fraude ó el soborno, ó aparezca notoriamente justificada la mala fe, porque mientras la Sala había apreciado como creyó conveniente la prueba testifical, ó la única que existía apreciable y atendible, cual era el juicio pericial, del que se deducía que los marcos de los espejos no se

construyeron ni con las maderas ni en la forma que debieron serlo para evitar el siniestro;

Y 3.º La ley 16, tit. 8.º, Partida 5.ª, aplicable por analogía al caso, porque si las obras ejecutadas codiciosamente y que se destruyen por imprevision del constructor dan derecho al dueño para exigir que se le devuelva el precio de las mismas, con los daños y menoscabos, por una razon de analogía es de inquestionable aplicacion al caso de autos, daba tambien derecho á la Sociedad recurrente para reclamar la devolución de los espejos á Calvi y al reembolso por éste á la misma de la mensualidad satisfecha:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que por regla general el peligro y el comodo de la cosa corresponde al comprador:

Considerando que la ley 65, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que se cita como infringida, no es aplicable al caso de autos, porque en ella se trata de la venta de caballo ó mulo ú otra bestia, y no de muebles:

Considerando que la prueba pericial que se supone desatendida no lo ha sido, porque la Sala la ha apreciado en conjunto con la testifical en uso de sus atribuciones, sin que se haya citado ley ni doctrina como infringidas por esta apreciacion:

Considerando que tampoco es aplicable la ley 16, tit. 8.º de la Partida 5.ª, porque en ella se trata sólo de las obras que los maestros toman á destajo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Sociedad titulada *Amistad y Liceo artístico y literario de Córdoba*, á la que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Francisco Armeto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En el recurso de casacion en el fondo, interpuesto por Don Cristóbal Jimenez Guzman Benavides, Conde de Luque, se ha dictado por la Sala primera del mismo el auto del tenor siguiente:

Resultando que librado exhorto por el Juzgado del Centro de esta capital á instancia del curador *ad litem* del menor D. Gonzalo Fernandez de Córdoba sobre alimentos provisionales, dedujo pretension el Conde de Luque, su padre, ante el Juez del distrito de San Roman de Sevilla proponiendo inhibitoria contra el del Centro; y que desestimada esta pretension, apeló el expresado Conde de Luque para la Audiencia de aquella ciudad, la cual confirmó la negativa en 18 de Octubre último, de cuyo fallo se ha interpuesto recurso de casacion:

Considerando que el recurso de casacion sólo tiene lugar contra sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, conforme se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil:

Considerando que no tienen carácter de definitiva la pronunciada en estos autos por la Audiencia de Sevilla, porque lejos de poner término al juicio e impedir su continuacion, se concreta á señalar el Juez que haya de conocer de él:

Y considerando que contra las sentencias de las Audiencias en cuestiones de competencia no se da, segun el art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento civil, otro recurso que el de casacion en su caso y lugar, y que este caso y lugar no puede venir sino despues de la sentencia definitiva;

No há lugar á la admission del recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Cristóbal Fernandez de Córdoba, Conde de Luque; y devuélvase el depósito que ha constituido.

Madrid 3 de Enero de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Fermin de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos por D. S. L. con D. F. I. de A. sobre que reconozca como hijo natural al niño A.; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. S. de L., como padre de A., soltera y de 24 años de edad, entabló querrela de estupro en 13 de Agosto de 1864 contra D. F. I., que bajo palabra de matrimonio había solicitado á aquella, llevándosela á su casa, en la cual había dado á luz en 23 de Marzo de 1863 una niña bautizada con el nombre de M. F.; y que continuando en las mismas relaciones, había nacido por resultado de ellas en 1.º de aquel mes un niño, á quien se había puesto el nombre de A.:

Resultando que instruida la oportuna causa, negó I. ser el autor de aquellos niños, tratando de justificar que la querrelante había observado mala conducta; y que la Sala segunda de la Audiencia de Burgos dictó sentencia en 14 de Febrero de 1866, en la que consignando que la demanda de estupro no podía extenderse á solicitar el reconocimiento de algun otro hijo que hubiera nacido posteriormente, pues la accion civil que procedía sólo en ese caso tenía que ejercitarse y ser objeto de distinto juicio, declaró á D. F. I. autor del estupro cometido en la persona de A. L., condenándole en siete meses de prision correccional y accesorias, al pago de 1.200 escudos en concepto de dote á la expresada A., y al reconocimiento de la niña F. V. como su hija natural, de cuya educacion y alimentos se encargaría cuando hubiese cumplido tres años, y en todas las costas y gastos del juicio; reservando al querrelante S. de L., como á su hija A., el derecho que pudiera asistirles sobre la filiacion y paternidad de su hijo natural y nieto respectivo A. L., que podrían ejercitar si lo estimaban conveniente:

Resultando que en 29 de Agosto de 1867 entabló D. S. de L. la demanda objeto de este pleito para que se declarase que el niño A. era hijo natural de D. F. I., y se condenase á éste á que le reconociera como tal y se encargase de su educacion y alimentos, y además al pago de los gastos del parto y del posparto, á justa regulacion; pretension que fundó en los antecedentes referidos, y en que tanto su hija como el D. F. eran solteros, no estaban ligados por vínculo de parentesco, y no tenían impedimento para contraer matrimonio:

Resultando que el demandado contradijo la demanda negando que el niño A. fuera hijo suyo, y que hubiera tenido vida marital con la A., haciendo imposible la paternidad la conducta que había observado mientras había estado á su servicio:

Resultando que suministrada prueba por las partes en su mayor parte por medio de testimonios de las actuaciones de la causa de estupro, dictó sentencia el Juez de primera instancia;

y que la Sala segunda de la Audiencia de Burgos la revocó en 8 de Marzo último y declaró que el expresado A. L. es hijo natural de D. F. I., absolviendo á éste de los demás extremos de la demanda, y revocando á la demandante el derecho de que se creyera asistida respecto á los alimentos que pudieran corresponder al referido niño para que lo dedujera en el juicio y forma que viere conveniente:

Resultando que F. I. interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que establece que la prueba corresponde siempre al demandador cuando la otra parte le negare la demanda, ó la cosa ó el hecho sobre que la misma se fundaba, toda vez que el demandante no había producido en este juicio justificacion alguna sobre la paternidad natural del niño A. que atribuía al recurrente, porque todos sus testimonios se limitaban al estupro y primer embarazo de la misma, no debiéndose atribuir al recurrente el segundo por el sólo hecho de haber sido condenado por aquel delito; descausando la presuncion que en defecto de prueba establecía la sentencia sobre los datos inexactos y no probados en los autos de que despues del alumbramiento de la A. había continuado habitando en ella hasta el momento del segundo parto, habiendo tenido conocimiento del embarazo;

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 5.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que no sólo exige para la filiacion natural que los padres sean solteros y puedan casarse justamente y sin dispensa al tiempo de la concepcion ó del parto, sino además el reconocimiento del padre; doctrina establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias, entre otras, de 16 de Abril y 28 de Junio de 1864; y la doctrina establecida tambien por este Tribunal de que la calidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en caso de omision ó resistencia en una ejecutoria que así lo declare:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Castilla: Considerando que, segun la ley 1.ª, tit. 5.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion; para que el hijo se reputé natural es necesario que al tiempo que naciere ó fuere concebido sus padres pudieran casar sin dispensacion, y que el padre lo reconozca por su hijo:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas suministradas por las partes, estima que en el presente caso concurren todos los requisitos que exige la expresada ley para que el niño A. L. sea tenido por hijo natural del demandado, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que la sentencia no ha infringido dicha ley recopilada ni la de Partida, que trata de qué cosa es prueba; y que esta naturalmente incumbe al actor cuando la otra parte niega la demanda, puesto que ambas practicaron pruebas que han sido apreciadas por la Sala; ni tampoco la doctrina invocada sobre que la calidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en una ejecutoria que lo declare, por cuanto no es menester que aquel reconocimiento sea expreso; bastando que conste por alguno de los medios de prueba que el derecho establece, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. F. I., á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Enero de 1871.—L. Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por Doña Carolina Gassó de Tusquets con D. Miguel Botey y D. Tomás Tusquets sobre tercera de dominio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 2 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 9 de Octubre de 1846 Don Domingo Santa María reconoció deber 8.730 libras 6 sueldos y 7 dineros á Doña Mariana Casals, viuda de Lebre, natural y vecina de Barcelona, y á Doña Carolina Gassó, consorte de D. Tomás Tusquets, tambien vecina de dicha ciudad, en concepto de usufructuaria la primera y propietaria la segunda de D. Bartolomé Lebre; y que estas en 3 de Junio de 1854 firmaron carta de pago á favor de D. Juan Oller, que pagó por Don Domingo Santa María la cantidad de 4.365 libras 3 sueldos y un dinero en parte de pago de la suma antes referida que le habían prestado por escritura de 9 de Octubre de 1846, la cual quedaba subsistente á favor de Oller por una mitad y de las otorgantes por la otra; y que presente al acto D. Tomás Tusquets, aprobó lo hecho por su mujer:

Resultando que D. Tomás Tusquets firmó en 12 de Setiembre de 1854 un documento privado con su mujer y dos testigos, declarando que esta había aportado y le había entregado como heredera de D. Bartolomé Lebre, además de los muebles que expresó, 8.730 libras, líquido producto de la venta de dos casas, 300 por el legado de su abuela materna y 200 que había percibido con motivo de la renuncia que por razon de la venta de dichas casas había hecho la madre de su citada mujer, cuyas cantidades consignaba á favor de la misma sobre todos sus bienes habidos y por haber:

Resultando que Doña Mariana Casals y Doña Carolina Gassó, esta con intervencion y aprobacion de su citado marido, cedieron por escritura de 8 de Mayo de 1860 á D. Juan Oller lo que las restaba del crédito contra D. Domingo Santa María por igual cantidad que recibieron en el acto:

Resultando que por escritura de 14 de Abril de 1864 D. Tomás Tusquets y D. José Tomás y Roig, este en concepto de fiador, prometieron pagar á D. Miguel Botey, por el día 27 de Mayo del mismo año la cantidad de 845 duros; que por no haberlo verificado se despachó ejecucion contra Tusquets; y que dictada sentencia de remate, se mandó proceder á la venta de una casa-torre en la villa de Gracia y un pedazo de terreno en término de Sarría, que le habían sido embargados:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1865 entabló Doña Carolina Gassó demanda de tercera de dominio de dichas fincas, que dijo la correspondian por deber considerarse como producto de la comanda que había hecho D. Tomás Tusquets, puesto que con su importe había ejecutado las obras de mejora de la casa de Gracia y adquirido lo demás que se ponía en venta: que segun la constitucion 69 *Recognoverunt* proceres, los

que tuviesen comandas hechas, ni lo comprado con su producto podia ser embargado por nadie; bastando que aquellas se justificasen por instrumento publico ó privado ó por testigos suficientes, segun lo expresamente dispuesto en la pragmática del Rey D. Jaime I; y que aun no dándose lugar á la accion de dominio, los bienes de Tusquets serian responsables á los de su mujer, que tenia en el concepto de parafernales.

Resultando que D. Miguel Botey impugnó la demanda, y exponiendo que de los documentos en que se fundaba no se desprendia que tuviera dominio sobre los bienes objeto de la ejecucion: que segun las escrituras de 1854 y 1860, Doña Carolina y no su marido era la que habia cobrado las 8.730 libras que componian la herencia de D. Bartolomé Lebrer, no bastando para justificar lo contrario el documento privado de 12 de Setiembre de 1854, porque no podia prevalecer sobre lo que constaba de dos escrituras publicas, y porque contenia una simulacion, toda vez que la segunda de aquellas se habia otorgado seis años despues de haberse firmado el documento privado, lo cual era una prueba de que cuando este se habia firmado aun no habia llegado el caso de haberse podido cobrar el total importe de las 8.730 libras; y que con arreglo á la ley hipotecaria, para que la mujer pudiera disfrutar hipoteca sobre los bienes de su marido por razon de sus parafernales necesitaba que la entrega se hubiera hecho por escritura y que se constituyera hipoteca expresa sobre una finca:

Resultando que sustanciado el juicio en rebeldia de Tusquets, dictó sentencia el Juez de primera instancia desestimando con las costas la demanda de terceria; y que confirmada con igual condenacion por la que en 2 de Julio de 1869 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, interpuso Doña Carolina Gassó recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la constitucion 69 *Recognoverunt proceres*, y las leyes 11, Código De pactis conventis; 25, Código De jure dotium, y 17, título 11 de la Partida 4.º.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que para ser procedente una demanda de terceria de dominio es indispensable la presentacion del título en que se funde; y que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus atribuciones el resultado de las pruebas suministradas por las partes, ha estimado que Doña Carolina Gassó no ha justificado el dominio que pretende tener sobre las fincas embargadas, y ha absuelto al demandado, sin que la recurrente haya citado contra dicha apreciacion ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando; en su consecuencia, que son notoriamente inaplicables al presente caso las disposiciones legales que se invocan en el recurso, relativas á las comandas, á los bienes dotales y parafernales, y á la preferencia que por tales conceptos corresponden á las mujeres, no constando debidamente la efectiva entrega de las cantidades que la demandante supone haber recibido el ejecutado D. Tomás Tusquets;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Carolina Gassó, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma. Madrid 7 de Enero de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 3 de Enero de 1871, en el expediente núm. 102 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Ramon Vila y Sanchis:

1.º Resultando que habiendose encontrado José Gadea y Llobregat con José Ramon Vila y Sanchis en el camino que conduce desde el pueblo de Riola al de Palina el 19 de Febrero del año pasado, como observase el primero que este llevaba en la faja una pistola que le pareció ser suya, se la pidió; con cuyo motivo se arrojó Vila sobre Gadea, y apoderándose de otra pistola que llevaba le hizo fuego, causándole las lesiones que ha padecido hasta 22 de Abril siguiente:

2.º Resultando que dada sentencia por el Juez de partido de Alceira, y elevada la causa en consulta, la Sala tercera de la Audiencia del territorio, considerando que el procesado persiguió á Gadea despues de la agresion, demostrando así que su intencion era la de matarle, por sentencia de 30 de Setiembre último declaró que el hecho probado constituia el delito de homicidio frustrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era responsable el referido Vila; y aplicando el núm. 2.º del art. 333, y la regla 45 del Código penal de 1850, le condenó en siete años de presidio mayor, suspension de todo cargo y derecho politico durante el tiempo de la condena, é indemnizacion de 113 pesetas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por parte de Vila recurso de casacion en tiempo y forma por infraccion de ley, citando en su apoyo los casos 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de este año, y alegando: primero, que al calificar la Sala tercera el hecho de que se trata, ha infringido el art. 3.º del Código vigente; y segundo, que en no apreciarse por la misma la circunstancia atenuante número 4.º del 9.º ha habido tambien otra infraccion legal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de este año, en los recursos de casacion por infraccion legal este Tribunal Supremo tiene precision de aceptar los hechos como vengán consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que en los hechos consignados como probados en la ejecutoria no aparece la menor indicacion de que hubiese precedido inmediatamente provocacion ó amenazas de parte del ofendido al ser lesionado por Vila, como se da á entender en el recurso al alegar que se ha infringido la circunstancia 4.º del citado art. 9.º; antes por el contrario se establece en la sentencia que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes:

3.º Considerando, por consiguiente, que es completamente infundado el recurso de casacion respecto á este segundo extremo; Fallamos que, admitiendo en cuanto al primer punto relativo á la calificación de homicidio frustrado hecha por la Sala sentenciadora, debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision en la parte que se refiere á no haberse apreciado la circunstancia atenuante que se invoca; y pase este

expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal para la decision que corresponda.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 3 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin 30 de Enero, á las once y cincuenta minutos de la mañana; Madrid 31 id., á las once y cinco minutos de la mañana.—Via Cabo.—Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid: «Oficial.—Versalles 29 de Enero, por la noche.—La ocupacion de Saint Denis y demás fuertes ha tenido hoy lugar sin incidentes.»

Berlin 30 de Enero, á las siete y treinta minutos de la mañana; Madrid 31 id., á las seis y cuarenta minutos de la tarde.—Via Cabo.—Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid: «Oficial.—Versalles 30, por la mañana.—El Emperador á la Emperatriz.—La rendicion de todos los fuertes, incluso Saint Denis, ha tenido hoy lugar sin resistencia ni desórden. Desde nuestras baterias veo el pabellon prusiano en el fuerte Issy. Hoy está nevando.»

Burdeos 31 de Enero, á las siete y cuarenta minutos de la noche; Madrid id., á las diez de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Esta Delegacion ha recibido hoy del General Chanzy, á quien le ha sido enviada, por el Principe Federico Carlos, la conveniencion de armisticio, cuyos articulos han publicado los periódicos extranjeros. Está conforme, y sólo omiten estos últimos la contribucion municipal de 200 millones impuesta á la ciudad de Paris.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Subintendencia militar de Málaga.

El Subintendente militar de Málaga hace saber que no habiendo producido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada simultaneamente en esta Subintendencia y Comisarias de Guerra Inspecciones de subastas de Granada y Badajoz el día 7 del presente mes de Enero para la adquisicion del tocino fresco resultante de la matanza de 600 cerdos con destino al consumo de los presidios menores de Africa; en su consecuencia, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 25 del mismo, se convoca á una nueva y simultánea licitacion, que se verificará en esta Subintendencia y las Comisarias de Granada y Badajoz ya referidas el día 17 de Febrero próximo, á la una de su tarde, con el propio objeto é idénticas condiciones que la anterior; cuyo pliego se hallará de manifiesto en las citadas dependencias.

Málaga 28 de Enero de 1871.—José de Robles.—El Comisario de Guerra graduado, Oficial primero, Secretario, Antonio G. Ortigüela. M—137

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 627.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Lists provinces like PROVINCIA DE LAS BALEARES, PROVINCIA DE CÁDIZ, etc.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Lists various municipalities and dates from March 1864 to January 1867.

Direccion general del Real Patrimonio y Tesorería de la Real Casa.

Por acuerdo de la misma se ha señalado el día 4 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, la subasta para el suministro de 300 fanegas de cebada limpia, seca é igual á la muestra que con el pliego de condiciones se hallará de mani-

flesto en dicha Direccion; sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 5 pesetas 75 céntimos de id.

Madrid 29 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales. —2

Se arriendan en pública subasta por término de cuatro años y bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales las casas de Puerta de Hierro, pertenecientes a la Administración del Real Sitio del Pardo; cuyo doble remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la referida Administración el día 8 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales. —2

Se saca a pública subasta la adquisicion de 200 fanegas de avena de sembradura de primera calidad. El acto tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, y hora de la una, en la sala de subastas de la Secretaría de esta Direccion general, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 31 de Enero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales. —2

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE JUNIO DE 1870.

RELACION de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta número 1.426 de títulos de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Sebastian Acevedo Gonzalez: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por el mismo.

Id. id. 588 de certificaciones de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calsio, como apoderado del cabildo de Alicante; administrador de la obra pía en idem, por D. Bartolomé Juan Djaconó: importe nominal rs. vn. 9.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.434 de certificaciones de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. José Máximo Pérez, expedido á Doña María Concepcion Martel: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por dicho Pérez.

Id. id. 1.441 de Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Juan Morcillo y Ortiz, apoderado de su hermano D. Alfonso, por el patronato fundado en la villa de Villarrobledo por Ana Ruiz Palomera: importe nominal rs. vn. 24.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 17.362 de Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en inscripción, presentada por D. Feliciano Cordero, apoderado de D. Salvador Povill, Presbítero beneficiado de Aldober, por el beneficio de José Franquet en la parroquia de dicha villa: importe nominal rs. vn. 129.042'52; recogido por D. Tiburcio Povill, nuevo apoderado.

Id. id. 1.401 de intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Feliciano Cordero, apoderado de D. Salvador Povill, Presbítero beneficiado de Aldober, por el beneficio de José Franquet en la parroquia de dicha villa: importe nominal rs. vn. 31.000; recogido por D. Tiburcio Povill, nuevo apoderado.

Id. id. 1.442 de intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Juan Morcillo y Ortiz, apoderado de su hermano D. Alfonso, por el patronato fundado en Villarrobledo por Doña Ana R. Palomera: importe nominal rs. vn. 15.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.506 de intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Vicente Muñoz Maldonado, por las capellanías de D. Juan Rubio en la villa de Santaella; por otra id. de Francisco Molina en idem; por otra id. de Doña Ana Valenzuela en id., y por otra id. de D. Juan Antonio Corana en la parroquia de la villa de Aguilár: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por dicho Muñoz.

Id. id. 1.090 de documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez, y está expedido á favor de D. Raimundo, D. Felipe, Doña María Concepcion, Doña Juana y Doña María del Nerí: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por D. Elías Lozano, por endoso.

Id. id. 1.101 de documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Fábregas de Duran, y está expedido á favor de D. José Maluquer: importe nominal rs. vn. 47.000; recogido por dicho Fábregas.

Id. id. 9.709 de títulos al portador del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1847, convertida en títulos, de Miguel Perez y Mansilla: importe nominal rs. vn. 5.000; recogido por D. Francisco Urias, por endoso.

Id. id. 9.712 de títulos al portador del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1847, convertida en títulos, de D. José Gonzalez: importe nominal rs. vn. 12.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.063 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en títulos, presentada por D. Marcos de la Fuente á favor de la Sra. Doña Nieves Guinea, viuda de Ibarra: importe nominal rs. vn. 650.000; recogido por dicho Fuente.

Id. id. 2.066 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en títulos, presentada por D. Romualdo de Céspedes y sobrinos para que salga á favor de la Sociedad de socorros mútuos de Artesanos de Gijón: importe nominal reales vellon 20.000; recogido por dicho Céspedes.

Id. id. 2.069 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Aldeanueva á nombre de Doña Asuncion Terry: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por dicho Aldeanueva.

Carpeta números 2.073, 2.074 y 2.075 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertidas en títulos, presentadas por los Sres. E. Nájera, Pelayo y compañía á nombre de Doña Antonia Fernandez, viuda de Labaca: importe nominal rs. vn. respectivamente 200.000 cada una; recogido por dichos Nájera.

Carpeta núm. 2.076 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en títulos, presentada por D. Francisco S. Diez Labiano á nombre de D. José Hermida Bautista: importe nominal rs. vn. 250.000; recogido por dicho Diez.

Id. id. 2.081 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en títulos, presentada por los Sres. Goizueta y compañía á nombre de Doña Cristina Arias Calderon: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por D. M. Rodriguez, por endoso.

Id. id. 2.082 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por los señores Goizueta y compañía, á nombre de Doña Cristina Arias Calderon: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por D. M. Rodriguez, por endoso.

Id. id. 2.131 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por D. Salustiano

Rodriguez de Ulfe á nombre de D. Facundo Aremiolo: importe nominal rs. vn. 106.000; recogido por D. Estéban Abad, por endoso.

Id. id. 2.043 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por D. Ramon Mendez, como apoderado de D. Manuel Perez Masaver, patrono de la memoria y obra pía de D. Francisco Areu del Soto: importe nominal rs. vn. 60.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.088 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1870, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez á nombre de la Sra. Doña Caridad Justin de Muñoz: importe nominal rs. vn. 1.300.000; recogido por dicho Rodriguez.

Id. id. 2.070 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1870, convertida en inscripción, presentada por D. Eduardo Aldeanueva á nombre del Sr. Marqués de la Cañada Tirry: importe nominal rs. vn. 200.000; recogido por dicho Aldeanueva.

Id. id. 2.071 de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1870, convertida en inscripción, presentada por D. Eduardo Aldeanueva á nombre de Doña María Francisca Tirry: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por dicho Aldeanueva.

Id. id. 827 de títulos de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Pedro P. Rodriguez: importe nominal rs. vn. 28.000; recogido por D. Elías Lozano, por endoso.

Id. id. 829 de títulos de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Juan Astudillo: importe nominal rs. vn. 533.390'04; recogido por el mismo.

Id. id. 1.094 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Meliton Ortiz: importe nominal rs. vn. 125.000; recogido por el mismo.

Id. id. 4.095 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Juan Astudillo: importe nominal rs. vn. 130.000; recogido por el mismo.

Id. id. 4.096 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. José Pulido y Espinosa: importe nominal rs. vn. 3.000; recogido por el mismo.

Id. id. 4.100 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Leonardo de Cevallos: importe nominal rs. vn. 25.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.578 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Juan Bell, como apoderado del Ayuntamiento de Valdelaguas: importe nominal reales vellon 31.284'16; recogido por D. George Hermoles, nuevo apoderado.

Id. id. 1.586 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Juan Bell, como apoderado del Ayuntamiento de Congostria: importe nominal rs. vn. 120.086'52; recogido por D. George Hermoles, nuevo apoderado.

Id. id. 1.926 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Garcia Romero, como apoderado del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, Burgos: importe nominal rs. vn. 5.746'22; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.036 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. José Gonzalez de la Vega, apoderado de la Excm. Diputacion provincial de Cádiz, por los Propios de los Ayuntamientos de San Roque, de Medina-Sidonia y de Los Barrios: importe nominal reales vellon 799.000; recogido por D. Ignacio Eznarriaga, nuevo apoderado.

Id. id. 2.037 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. José Gonzalez de la Vega, apoderado de la Excm. Diputacion provincial de Cádiz, por el hospital de San Juan de Dios, Beneficencia municipal de Medina: importe nominal rs. vn. 137.000; recogido por D. Ignacio Eznarriaga, nuevo apoderado.

Id. id. 2.079 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por los Sres. Bayo, Mora y compañía, apoderados de Doña Luisa Rego de Cea Bermudez: importe nominal rs. vn. 270.000; recogido por los apoderados.

Id. id. 2.080 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Emilio de Navascués Gonzalez de Bernedo, apoderado de D. Francisco Lopez Fabra: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.101 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por La Nacional, Compañía de seguros mútuos sobre la vida: importe nominal reales vellon 4.400.000; recogido por D. Pedro Cort, por endoso de la Sociedad.

Id. id. 2.102 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Félix Corrales: importe nominal rs. vn. 96.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.103 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Gregorio y D. Leandro de Vivanco y Obon: importe nominal rs. vn. 120.000; recogido por los mismos.

Id. id. 2.108 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. José Gonzalez de la Vega, y por poder D. Ignacio Eznarriaga: importe nominal reales vellon 740.000; recogido por dicho Eznarriaga.

Id. id. 2.115 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. José Lindoso: importe nominal reales vellon 2.300.000; recogido por el mismo.

Id. id. 2.122 de 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en inscripción, presentada por D. Antonio Arnao y Espinosa, albacea de D. Mariano Vela y Aguirre: importe nominal rs. vn. 200.000; recogido por dicho Aznar.

Id. id. 689 de Deuda diferida, convertida en títulos é inscripción consolidados, presentada por D. Juan de la Cruz Alvarez, y está expedida á nombre de Doña Enriqueta Martinez y Galzarza, menor, como heredera del fiancista D. Domingo Martinez: importe nominal rs. vn. 13.733'33; recogido por dicho Alvarez.

Id. id. 670 de Deuda diferida, convertida en títulos, de Don José Bárcenas: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por el mismo.

Id. id. 671 de Deuda diferida, convertida en títulos, de Don Gregorio y D. Leandro de Vivanco y Obon: importe nominal reales vellon 168.300; recogido por los mismos.

Id. id. 673 de Deuda diferida, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Ledesma y Vela, apoderado de D. José Antonio Benjumeda y Hernandez: importe nominal reales vellon 2.000.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 634 de Deuda diferida, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Leopoldo Barrié y Agüero, apoderado de Doña Romuáda Fernandez Conde y de Doña Florina Fernandez Conde, y su curador D. Diego Moreno: importe nominal rs. vn. 3.335; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.322 de intereses de las Deudas consolidadas del 4 por 100, representados por vales premiados de Enero de 1824, convertida en títulos é inscripción, de D. Gabriel Márco: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por el mismo.

DEUDA DEL PERSONAL.

Carpeta núm. 235 de residuos, convertida en títulos, de Don

Juan Manuel Abad: importe nominal rs. vn. 23.610'75; recogido por el mismo.

Id. id. 236 de residuos, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 19.024'10; recogido por el mismo.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—J. Nicolás de la Moneda.—V.º B.º.—Heredia.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Ildefonso Vera, á nombre de D. Isidro Aguado y Mora, solicitando la expedicion por duplicado de la factura-resguardo núm. 2.043, bajo la cual el segundo presentó al cobro del semestre vencido en 1.º del actual los ocho cupones de la renta perpétua al 3 por 100, señalados con los números y valores que se expresan á continuacion, mediante que el primitivo resguardo sufrió extravío; la Junta, previa instruccion del oportuno expediente, ha acordado en 17 del corriente que se anuncie en la GACETA y Diario de Avisos de esta capital el extravío de la citada factura-resguardo á fin de que si alguna persona tuviera que intentar reclamacion la deduzca en el término de 60 dias, á contar desde la presente publicacion; en la inteligencia que de no verificarlo en el expresado plazo se considera nulo y sin valor dicho resguardo, y se librará otro por duplicado con objeto de que el interesado le haga efectivo.

Table with 2 columns: Cupones, serie A, números 20.754 y 20.755... 3; Idem, id. B, núm. 7.896... 6; Idem, id. D, núm. 7.870... 30; Idem, id. E, números 10.452 y 10.453... 150; Idem, id. F, números 9.238 y 9.239... 300. TOTAL escudos... 489.

Madrid 20 de Enero de 1871.—Estéban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 1.º

Relacion de 323 expedientes procedentes de bienes secularizados, obras pias, vinculaciones, renta del tabaco y otros varios conceptos, que encontrándose pendientes de justificacion fueron llamados los respectivos interesados por medio de la GACETA oficial para que se presentasen en estas oficinas dentro del término que se les señalaba á subsanar los defectos de que adolecian las reclamaciones; y en vista de haber dejado transcurrir los plazos designados sin presentar los documentos que se les exigian, la Junta, en sesion de 6 del actual, se sirvió declarar caducados los créditos reclamados; por lo cual, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la Ley de 19 de Julio de 1869, se hace esta nueva publicacion.

Table with 3 columns: Número de orden, Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden, IMPORTE de los créditos. Esc. Mils. Includes entries for D. Tiburcio y D. José María Gastañáduy, D. Jerónimo Basterra, Sr. Párroco de la Catedral de Vitoria, etc.

Número de orden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos. — Escs. Mils.
30	Sr. Párroco de Telanita, apoderado Don Angel Morales, de imposiciones en consolidacion.....	378'864
31	Capellanía del Pedroso, apoderado Don Manuel Ruperto Gomez, de renta del tabaco.....	2.510
32	D. Pedro Gomez Marañon, apoderado D. Cecilio Gomez, de bienes secularizados.....	942'200
33	Memorias de D. Juan Briongos, apoderados Sres. Martinez, Herrero y compañía, de obras pias.....	2.650
34	Patronato de D. Juan Briongos, de obras pias.....	353'771
35	D. Fermin Hernando, apoderado D. Alejandro Lopez, de obras pias.....	1.268'400
36	D. Pedro Alonso de Ojeda, apoderados Sres. Martinez, Herrero y compañía, de obras pias.....	311
37	D. Faustino y D. Juan de la Garza, apoderado D. Domingo Culebras, de obras pias.....	3.752'300
38	D. Leandro Enciso, apoderado D. Carlos Rodriguez, de obras pias.....	1.650
39	Capellanía en la parroquia de Prádano, apoderado D. Blas Rojo, de bienes secularizados.....	246
40	Sr. Arzobispo de Burgos, apoderado Don Robustiano Boada, de obras pias.....	29.954'250
41	Capellanía en el lugar de las Heras, apoderado D. Lorenzo Abad y Martinez, de bienes secularizados.....	8.557'133
42	D. Vicente Termino, apoderado D. Cefirino Serrano, de obras pias.....	1.981'508
43	Sr. Párroco de San Juan del Prado, apoderado D. Aniceto de Arandia, de bienes secularizados.....	3.748'842
44	D. Manuel Quintanilla, apoderados Don Victor y D. Pedro Quintanilla, de obras pias.....	1.979'600
45	Capellanía de Miguel Alonso, apoderado D. Leon Barbero, de bienes secularizados.....	2.371'503
46	Capellanía en Arauzo de Miel, apoderado D. José B. Gomez, de obras pias.....	520'300
47	Cabildo catedral de Badajoz, apoderado D. Luis José de Luna, de obras pias.....	1.150
48	D. Francisco Vicente Gomez, apoderado D. Angel Díez Corera, de bienes secularizados.....	12.255'900
49	Capellanía en Herrera del Duque, apoderado D. Juan Vicente Calderon, de bienes secularizados.....	410
50	Doña Juana Calva Muñoz, apoderado D. Francisco Moreno Cañas, de obras pias.....	2.485
51	D. Alonso de Cárdenas, apoderado Don José B. Gomez, de bienes secularizados.....	3.367'900
52	D. Agustín Lopez Palomo, apoderado D. Ildefonso Lopez Palomo, de bienes secularizados.....	1.067'500
53	D. Antonio Rodriguez Hurtado, apoderado D. Agustín Aguirre, de bienes secularizados.....	3.160
54	D. Manuel Gonzalez Cordero, apoderado D. Andrés Modet, de bienes secularizados.....	510
55	Sr. Párroco de Garcian, apoderado Don Pedro de Orbe, de obras pias.....	1.162'903
56	Capellanía en Santiago de Jerez, apoderado D. Manuel Rus, de obras pias.....	169'800
57	El Ayuntamiento de Grazalema, apoderado D. Isidro Enciso, de préstamo de 1806.....	7.000
58	D. José María Cala, apoderado D. Ventura Zerezo, de obras pias.....	36'633
59	D. Francisco Javier Hernandez, apoderado D. José María Mateo, de bienes secularizados.....	4.562'500
60	Vínculo de D. Diego Cazorla, apoderado D. Juan Gutierrez Acuña, de bienes secularizados.....	2.777
61	Sr. Párroco de San Miguel de Jerez, apoderado D. Manuel Arana, de obras pias.....	8.852'927
62	Sr. Obispo de Cádiz, apoderado D. Agustín Olguera, de bienes secularizados.....	45.190'267
63	Hermanidad de Animas de Puerto-Real, apoderado D. Robustiano Boada, de bienes secularizados.....	17.287'100
64	Cofradía del Rosario en Cádiz, apoderado el mismo, de renta del tabaco.....	6.720
65	Sr. Párroco de San Mateo de Jerez, apoderado D. Eduardo Aldeanueva, de obras pias.....	7.142'156
66	D. Juan de Dios Ruiz, apoderado Don Pedro de Orbe, de obras pias.....	"
67	Beneficio de D. Sebastian Cañellas, apoderados Sres. Martinez, Herrero y compañía, de obras pias.....	2.212'315
68	D. José María Alvarez, apoderado Don Baltasar Martinez, de obras pias.....	1.313'515
69	D. José Sala y Buich, apoderado Don José B. Gomez, de obras pias.....	1.075'630
70	D. Ramon Mirambell, apoderado D. Pedro de Orbe, de obras pias.....	1.731'762
71	D. Juan José Mugica, apoderado D. Pedro de Zuazubiscar, de obras pias.....	1.760
72	D. Juan Mendivil y Gorordo, apoderado el mismo, de obras pias.....	8.903'321
73	D. José García Millan, apoderado Don Juan Lopez y Lopez, de obras pias.....	5.402'785
74	D. José Diego Ballesteros, apoderado Don Francisco de Paula Dominguez, de obras pias.....	2.750
75	El mismo, apoderado el mismo, de renta del tabaco.....	1.319'800
76	D. Vicente Quevedo, apoderado D. Vicente Quevedo, de obras pias.....	5.741'288
77	D. Angel Díez, apoderados Sres. Martinez, Herrero y compañía, de obras pias.....	900

Número de orden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos. — Escs. Mils.
78	D. Diego Peñalosa, apoderado D. Fernando Domingo Lopez, de obras pias.....	1.865'944
79	Sr. Párroco de Quintanar de la Orden, apoderado D. Juan José de Yute, de obras pias.....	11.224'394
80	D. José María Carranza, apoderado Don Pedro de Orbe, de obras pias.....	1.815
81	D. Juan Daza, apoderado D. Julian Martinez Astudillo, de vinculaciones.....	868'300
82	El Ayuntamiento de Velez, apoderado D. Manuel Sanchez Seco, de préstamos.....	1.329
83	D. Benito Bajarron, apoderado D. Dámaso de Rueda, de vinculaciones.....	134'700
83 d.º	Sr. Párroco de Villarejo de Fuentes, apoderado D. Fernando Domingo Lopez, de obras pias.....	2.516'400
84	Idem de Pareja, apoderado el mismo, de obras pias.....	54'900
85	Idem de San Clemente, apoderado el mismo, de obras pias.....	197'885
86	D. Eusebio María Tarancon, apoderado D. Angel Moreno de Toro, de bienes secularizados.....	2.740'333
87	Sr. Párroco de Pozo-Amargo, apoderado D. Fernando Domingo Lopez, de obras pias.....	14.824'021
88	D. Manuel Ojeda, apoderado D. Agustín Olguera, de obras pias.....	423'600
89	D. Cristóbal Robles, apoderado D. Rafael Robles, de obras pias.....	1.600'400
90	D. Rafael Pineda y Alba, apoderado Don Rafael Pineda y Alba, de obras pias.....	2.395'200
91	Doña María Martínez Hidalgo, apoderado D. Miguel Aroca, de renta del tabaco.....	1.155'530
92	D. José de la Torre, apoderada Doña Francisca Ruiz, de renta del tabaco.....	550
93	D. Rafael Villalba, apoderado D. Roque Gonzalez de Bedia, de renta del tabaco.....	544'400
94	Capellanía en la parroquia de Castro del Rio, apoderado D. Miguel Plasard y Campillo, de renta del tabaco.....	720
95	D. Carlos Rodriguez, apoderado D. Antonio Góngora, de obras pias.....	1.626'600
95 d.º	Sres. Párroco y Alcalde de la Rambla, apoderado D. Domingo G. Pelayo, de renta del tabaco.....	8.337'121
96	D. Rafael Calvo, apoderado D. Miguel Aroca, de obras pias.....	2.532'500
97	Doña Carmen Garcia, apoderado D. Antonio Morales, de obras pias.....	3.107
98	Varios Sres. Curas, apoderado D. Ramon Tarancon, de obras pias.....	1.107'300
99	Capellanía de Juan Gallardo, apoderado D. Juan Antonio Lecaros, de obras pias.....	6.320
100	D. Francisco Jurado Calzadilla, apoderado D. José Martín Sanchez, de renta del tabaco.....	1.471
101	El Cabildo de Bilbao, apoderado Don Pedro de Zuazubiscar, de renta del tabaco.....	5.765'674
102	El mismo, apoderado el mismo, de obras pias.....	1.895'609
103	Junta de Beneficencia de Aragon, apoderado D. Domingo G. Pelayo, de bienes secularizados.....	2.047
104	La misma, apoderado el mismo, de bienes secularizados.....	75
105	Idem, apoderado id., de bienes secularizados.....	200
106	Idem, apoderado id., de bienes secularizados.....	45
107	Sr. Párroco de Santa María de Ariza, apoderado D. Agustín Olguera, de bienes secularizados.....	4.231'336
108	Idem de Guejar, apoderado D. Francisco Martinez, de renta del tabaco.....	1.190
109	D. José Fernandez Garcia, apoderado Sr. Martinez Herrero, de bienes secularizados.....	5.096'365
110	Doña Angela Salazar, apoderado D. Manuel María Allende, de censos.....	"
111	D. José Onésimo de la Torre, apoderado D. Manuel José de Paz, de bienes secularizados.....	9.347'944
112	Doña María Ana Llorente, apoderado Don Salvador Lopez del Castillo, de bienes secularizados.....	9.067'538
113	Sr. Párroco de Santa Cecilia de Granada, apoderado D. José de la Rosa, de obras pias.....	2.912'436

(Se continuará.)

Banco de España.

El Consejo de gobierno del Banco, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 49 de los estatutos, ha acordado que la primera sesion de la junta general ordinaria de accionistas que corresponde al presente año se celebre el dia 7 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la casa del establecimiento, calle de Atocha.

Esta sesion se limitará á la lectura y reparto de la memoria y balance y de las proposiciones del Consejo, y á la admision de las que se presenten al tenor del art. 94 del reglamento.

Debiendo mediar entre dicha primera sesion y las siguientes un intervalo de cuatro dias, durante el cual pueden los señores accionistas usar del derecho que les concede el art. 86 del mismo reglamento, segun acuerdo de la junta general de 1869, que hoy constituye disposicion reglamentaria, continuarán las sesiones el domingo 12 del expresado mes de Marzo para la discusion de la memoria y balance de las proposiciones del Consejo y de los señores accionistas, y de los demás asuntos que puedan ocurrir.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 46 de los estatutos, tienen derecho á concurrir á la junta, todos los que en 7 de Diciembre último poseian en propiedad 50 ó más acciones, siempre que las conserven hasta la celebracion de la misma. De todos ellos se ha formado la lista correspondiente que, aprobada por el Consejo de gobierno, se fijará en la portería del Banco. En su consecuencia, los comprendidos en ella se servirán pedir en esta Secretaría las cédulas de entrada desde el dia 27 de Fe-

brero próximo en los que no sean feriados y á las horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á la reunion.

La representacion en la junta es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones, establecimientos públicos y testamentarias podrán concurrir por medio de sus representantes legitimos. Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas á quienes corresponda.

Madrid 30 de Enero de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas que, en virtud de haberse desarrollado la viruela en Londres, se ejerza la mayor vigilancia con las procedencias de Inglaterra, sujetando á tres dias de observacion á las que reúnan las condiciones del art. 30 de la ley de sanidad, y despidiendo para lazareto sùcio á las que se hallen en otro caso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 30 de Enero de 1871.—El Director general, José Peris y Valero.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Alcántara, pasando por Navas del Madroño.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres á Alcántara, por el expresado punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Cáceres, y carruajes decentes con almacen ó sitio capaz, independiente y separado del de los equipajes y viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres.
- 10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Navas del Madroño y Alcántara, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 9 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Navas del Madroño ó Alcántara, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 31 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-30, 35, 40, 05, 25, 27-00, 27-05 y 10; a plazo, 27-20 y 25 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 34-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 97-50. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-75, 74, 75, 73-80 y 90; no publicado, 73-80. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-40, 50, 49-80 y 90; no publicado, 49-80. Idem id. id., de 20.000 rs., publicado, 49-25. Acciones del Banco de España, id., 150-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 49-90. Burdeos, á 8 días vista, 5-13. Marsella, á 8 días vista, 5-14.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerda, Logroño and their respective market conditions.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Enero de 1871.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and humidity readings.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 31 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological results table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht., and barometric pressure, temperature, and humidity statistics.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 31 de Enero de 1871.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Guadalajara, Huelva, Palencia, Sevilla y Valladolid, y nevó en Búrgos.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremittedo en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo. resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'69 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 2'85 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judias, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'49 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'75 á 6 pesetas la fanega, y de 10'41 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of slaughtered animals: Vacas (407), Carneros (384), Corderos lechales (48), Terneras (52), Cabritos (50), Cerdos (247).

TOTAL..... 855

Su peso en libras... 411.182.—Idem en kilogramos... 51.454'056. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy miércoles continuando la discusión sobre la libertad de imprenta, harán uso de la palabra en pro el Sr. Gonzalez Carballeda y en contra el Sr. Ballesteros.

Con el título de Tratado teórico y práctico de las enfermedades de los ojos, de L. Wecker, obra premiada por la Facultad de Medicina de París, ha sido traducida al español y aumentada con más de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el Dr. D. Francisco Delgado Jugo, antiguo Jefe de la Clínica oftalmológica del Dr. Desmarres, de París, Médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid y Profesor de Oftalmología.

Se ha repartido la primera entrega del tomo II de esta obra, que consta de 448 páginas con 85 grabados intercalados en el texto, y dos láminas litografiadas por el artista Donon.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8.

Con el título de La Patria en peligro, acaba de publicar la Biblioteca de Instrucción y Recreo la segunda parte de la preciosa obra de Erckmann Chatrian, Historia de la revolución francesa contada por un aldeano. Tanto esta segunda parte como la primera, publicada ya con el título de Los preliminares de la revolución, son de un interés palpitante, pintando con los más vivos colores el grandioso y terrible drama revolucionario de fines del siglo último. A La Patria en peligro seguirá inmediatamente la tercera parte, titulada El año I de la república, y la cuarta y última, que lleva por título El ciudadano Bonaparte, completándose la publicación de esta obra, que tan justamente llama la atención del público.

Anuncios.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA LOS SELLOS de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE administración ha señalado el día 5 del próximo Marzo para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas.

En esta junta se discutirá, además de los asuntos ordinarios, la reforma de algunos artículos de estatutos y la conveniencia de que la Sociedad opte á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos.

Los señores accionistas que, teniendo derecho, deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes antes de la fecha señalada para la reunion, esto es, hasta el día 5 del próximo Febrero.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—39—2

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑIA CELEBRA JUNTA GENERAL extraordinaria de socios el 5 de Febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, en el piso bajo de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 83.

Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el

dia 1.º de dicho mes á los 100 mayores imponentes que tienen derecho de asistencia con arreglo á estatutos.

Madrid 16 de Enero de 1871.—El Director general, Leandro Rubio. X—86

CAJA UNIVERSAL DE CAPITAL.—CON ARREGLO AL ACUERDO octavo de los adoptados por la junta general, aprobados por real orden de 12 de Agosto de 1867, se convoca á los partícipes en la propiedad de las fincas construidas por la Caja universal de Capitales á una reunion que deberá celebrarse el 11 del próximo Febrero, á las dos de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, 3, principal.

Madrid 20 de Enero de 1871.—La Administracion. X—103—1

LA HERCULANA.—NO HABIÉNDOSE PODIDO CELEBRAR LA JUNTA general extraordinaria por falta de número de señores accionistas en ninguna de las dos convocatorias publicadas al efecto en la GACETA oficial y Diario de Avisos de Madrid de 26 de Noviembre y 22 de Diciembre último; y en atencion al estado de apremio en que se encuentra la Sociedad por falta de fondos, el Consejo de administracion, con arreglo al art. 49 de los estatutos, hace nueva convocatoria para junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 12 del corriente, á la una de la tarde, en la casa social, calle de Jesús y María, 25, principal, con objeto de tratar del modo de que los señores accionistas faciliten los fondos indispensables para la marcha natural de la Sociedad, ó la disolucion y liquidacion de esta, ó ya la reforma de sus estatutos.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Director gerente, Salvador Gonzalez. X—163

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.—SE PONDRÁ EN VENTA EN PÚBLICA subasta, bajo el tipo que se expresará, la finca siguiente: Un campo sito en los términos de esta ciudad, llamado antes del Santísimo, con una casa grande, graneros altos y bajos, habitaciones para los dueños y pastores, con grandes corrales cubiertos y descubiertos; señalado el edificio con el núm. 399 rural, situado en los montes comunes de esta capital, término de Castellar, de cabida de 5.840 cahíces y 18 cuartales tierra, de á 24 cuartales cahíz, parte de estos roturados, cuyos roturados res satisfacen al dueño el uno por cada ocho de productos; confrontante todo el por Norte con monte blanco y vedado de Zaragoza; por Oeste con camino de Zaragoza á Castejon de Valdeja; por Mediodía con acampo de D. Francisco Gallan, y por Poniente con acampo de los herederos de Doña Antonia Langa de Cuellar. En el extremo del acampo á la parte del Norte se halla el corral llamado de los Machos, perteneciente al acampo, y en diferentes puntos existen tres ballestas para recoger las aguas. Tiene contra sí la servidumbre del camino de Zaragoza al Castellar que atraviesa todo el acampo de Mediodía á Norte. Dicho acampo ha sido retasado en 197.128 pesetas 23 céntimos.

El precio por el cual se subasta es el de retasa en alza, y no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la misma, siendo rematada en el mejor postor.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, ante el Notario D. Angel Pueyo y Lorbés, en su casa-habitacion, sita en la calle de D. Alfonso I, núm. 14, principal derecha, donde obrará el pliego de condiciones; previniéndose que para tener derecho á hacer proposicion se requiere el depósito previo de 2 por 100 sobre el dicho precio de la retasa, que deberá hacerse en la Caja del Banco de esta capital hasta dos horas antes de celebrarse la subasta.

Zaragoza 19 de Enero de 1871.—Por encargo, Narciso Rubio. X—164

Santos del dia.

San Ignacio, Obispo y mártir; Santa Brigida, virgen, y San Cecilio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcón (por la comunidad de Carmelitas).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 64 de abono.—La sonnambula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 123 de abono.—Turno 3.º impar.—El árbol del Paraiso.—Baile.—El manojó de espárragos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 137 de abono.—Turno 2.º.—Los brigantes.

NOTA. La Junta encargada de promover la suscripcion al monumento que piensa elevarse al General Prim, puesta de acuerdo con la Empresa del teatro de la Zarzuela, ha decidido dar un baile de máscaras, cuyos productos se destinarán á aquel objeto; habiendo señalado al efecto el 4 de Febrero próximo.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

Table of ticket prices: Palcos plateas (50 rs.), prosceñios (60), entresuelos (100), principales (60), segundos (30), proscenio (60), Billete de caballero (20), Idem de señora (20).

BUFOS ARDERÍUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 149 de abono.—Turno 2.º impar.—El potosi submarino.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho de la noche.—A cada santo su ofrenda.—El memorialista.—Mi mujer no me espera.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Bruno el tejedor.—Los pavos reales.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno par.—Un inglés.—A las nueve: El rizo de Doña Marta.—A las diez: Una leccion al maestro.—A las once: El procurador de todos.

TEATRO DE CALDERON.—A las ocho de la noche: Marina, primer acto.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: Casado y soltero.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: El matrimonio secreto.—A las nueve: El vecino de enfrente.—A las diez: Un secreto de familia.—A las once: Escuela normal.